

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1686-2022-OS/OR APURIMAC**

Apurímac, 30 de junio del  
2022

**VISTOS:**

El expediente N° 201900000368, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1438-2020-OS/DSR a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A. (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289, y la Resolución N° 171-2021-OS/TASTEM-S1.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Oficio N° 1438-2020-OS/DSR, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplimiento al “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normativa sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 283-2010-OS/CD, correspondiente al período 2018.
- 1.2. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1662-2020-OS/OR APURIMAC, se sancionó a ELECTRO SUR ESTE con las siguientes multas:
  - Una multa de **Treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago**, por incumplir con el indicador DCR: Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables.
  - Una multa de **Cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago**, por incumplir con el indicador DPA: Desviación de los Plazos de Atención del Proceso de Contribuciones Reembolsables.
  - Una multa de **Una con doce centésimas (1.12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago**, por incumplir con el indicador DMI: Desviación del Monto de Intereses.
- 1.3. Mediante Resolución N° 210-2020-OS/TASTEM-S1 de fecha 11 de diciembre de 2020, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin (en adelante, TASTEM), declaró la NULIDAD de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1662-2020-OS/OR APURÍMAC en el extremo referido al incumplimiento del indicador DCR correspondiente al año 2018, así como al importe de la sanción de multa por haber incumplido el estándar del citado indicador, devolviendo los actuados a la primera instancia administrativa a fin de que emita un nuevo pronunciamiento. Asimismo, declaro INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ELECTRO SUR ESTE contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1662-2020-OS/OR APURÍMAC del 02 de octubre de 2020 respecto al incumplimiento del estándar de los indicadores DPA y DMI correspondientes al año 2018.
- 1.4. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 2019-2021 OS/OR APURIMAC de fecha 02 julio 2021, se resolvió, mediante el artículo 1°, sancionar a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A., con una multa de Treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por el incumplimiento al Indicador DCR

(Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables).

- 1.5 El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería con Resolución N° 171-2021-OS/TASTEM-S1 del 14 de setiembre de 2021, en el artículo 2°, resolvió declarar la NULIDAD de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2019-2021-OS/OR APURÍMAC del 2 de julio de 2021, en el extremo referido al incumplimiento del estándar del indicador DCR correspondiente al año 2018, así como al importe de la sanción de multa por haber incumplido el estándar del citado indicador, y DEVOLVER los actuados a la primera instancia administrativa a fin de que emita un nuevo pronunciamiento, sustentando debidamente las observaciones planteadas respecto a cada una de las cuatro obras que sustentan el incumplimiento del estándar del indicador DCR correspondiente del año 2018.

## 2 ANÁLISIS DE LOS INCUMPLIMIENTOS

### Indicador DCR - Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables

Las obras observadas fueron las siguientes:

Ítem	Suministro	Entidad
2	AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE SISTEMA CONVENCIONAL EN LOS SECTORES DE SERRANUYOC ALTO Y BAJO, CALDERON ALTA, BUENOS AIRES, CACAOPAMPA, MASAPATA ALTO DEL DISTRITO DE SANTA ANA PROVINCIA DE LA CONVENCION. PARTEII (DAC).	Municipalidad de la Convención
6	INSTALACION, AMPLIACION DEL SERVICIO DE ENERGIAELECTRICA MEDIANTE SISTEMA CONVENCIONAL EN EL SECTOR DE KITENI III ETAPA PARTE II	Municipalidad de Echarati
13	AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE SISTEMA CONVENCIONAL EN LOS SECTORES DE SERRANUYOC ALTO Y BAJO, CALDERON ALTA, BUENOS AIRES, CACAOPAMPA, MASAPATA ALTO DEL DISTRITO DE SANTA ANA PROVINCIA DE LA CONVENCION. PARTE-I (FAC).	Municipalidad de la convención
15	SISTEMA DE UTILIZACION EN MEDIA TENSION TALLERES CENTRO POBLADO DE PUKIRI DELTA 1	Asociación de propietarios detalleres Centro Poblado de Pukiri

- **Obra ítem 2: Ampliación del Servicio de Energía Eléctrica Mediante Sistema Convencional en los Sectores de Serranuyoc Alto y Bajo, Calderón Alta, Buenos Aires, Cacaopampa, Masapata Alto Del Distrito De Santa Ana Provincia De La Convención. PARTE II (DAC).**

#### Documentos que obran en el expediente de replanteo de obra.

Conforme al expediente de replanteo, la obra comprendió el mejoramiento de subestaciones de distribución, ampliación de redes secundarias y acometidas domiciliarias, financiadas y ejecutadas por la Municipalidad de la Convención en los siguientes sectores:

Sector involucrado	SED Instalado
Rosaspata-B	15KVA
Serranuyoc Bajo 01	5KVA
Serranuyoc Bajo 03	10 KVA
Masapata Alta I	10 KVA

Según el documento que fija los puntos de diseño N° I-728-2013 de fecha 1 de octubre de 2013, los sectores involucrados en la obra se encontrarían ubicados dentro de su zona de concesión; sin embargo, ello no se ajusta a la realidad como se expone más adelante.

Se indica que la obra se ejecutó bajo los alcances del convenio de Cooperación Interinstitucional suscrita entre la EDE y la Municipalidad de la Convención **en fecha 01 abril de 2013**; convenio que en su cláusula segunda señala que, el objeto del convenio es el financiamiento y ejecución de las obras enmarcadas **dentro de la Zona de Concesión Eléctrica.**

Además, en la cláusula tercera señala entre otros aspectos que, la Municipalidad transferirá la propiedad de los activos a Electro Sur Este S.A.A, a título gratuito, renunciando al derecho de la contribución reembolsable, que por arreglo de ley puedan corresponder; formalizándose con la Resolución de aprobación de Liquidación de obra, y que debidamente consentidas y aprobadas por las partes, no genere lugar a reclamo adicional alguno.

#### Argumentos y medios probatorios presentados por la EDE

##### a) Oficio G-285-2020 del 13/02/2020 (Presenta descargos al informe de Supervisión)

Señaló que la obra en mención forma parte del "Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de la Convención y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este S.A.A." - en adelante Convenio de Cooperación- de fecha 01.04.2013, suscrito entre la Municipalidad de la Convención y Electro Sur Este S.A.A.; cuyo objeto era: "el financiamiento y ejecución de las obras enmarcadas dentro del Área de Concesión Eléctrica en las zonas indicadas en la cláusula 1.2, por parte de LA MUNICIPALIDAD y una vez concluidas transferidas a ELECTRO SUR ESTE S.A.A.. en su condición de Empresa del Estado, que tiene la Concesión del Servicio de Distribución Eléctrica en el área de los proyectos".

Agregó que, la cláusula tercera, numeral 3.1 de dicho Convenio de Cooperación, detalla las obligaciones de la Municipalidad, siendo una de ellas la que se señala expresamente a continuación: "LA MUNICIPALIDAD transferirá la propiedad de los activos a ELECTRO SURESTE S.A.A. a título gratuito, renunciando al derecho de la contribución reembolsable, que por arreglo de la Ley de Concesiones Eléctricas puedan corresponder, formalizándose con la Resolución de aprobación de la Liquidación de Obra, y que debidamente consentidas y aprobadas por las partes, no generan lugar a reclamo adicional alguno."

Conforme puede apreciar, el Convenio de Cooperación bajo análisis, contempló la transferencia de propiedad de los activos a Electro Sur Este S.A.A., a título gratuito, renunciando expresamente la Municipalidad al derecho de la contribución reembolsable, que pudiera corresponder. Al respecto, se debe indicar que, dicho Convenio de Cooperación fue suscrito por el Alcalde en representación de LA MUNICIPALIDAD, previo acuerdo de Concejo N° 036-2013-MPLC, del 15 de marzo de 2013, a través del cual el Concejo de la Municipalidad Provincial de La Convención, acordó: "Autorizar a la Sra. Alcaldesa Provincial (...) la suscripción del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de La Convención y la Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad ELECTRO SUR ESTE S.A.A.". Adicionalmente, se tiene que dicho Acuerdo del Concejo Municipal, y que fue autoritativo para la suscripción del Convenio de Cooperación, en los términos que contiene dicho documento; se encuentra recogido expresamente el numeral 3.1 de la cláusula tercera de dicho convenio, conforme se describe a continuación: "Para tal efecto LA MUNICIPALIDAD alcanzó el Acuerdo de Concejo Municipal N° 036 de fecha 15 de marzo del año 2013 (...)".

En esta oportunidad para esta obra, adjuntó los siguientes documentos:

- Copia del Acuerdo de Concejo N° 036-2013-MPLC, del 15.03.2013.
- Copia del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de la Convención y la empresa Electro Sur Este S.A.A.

##### b) Escrito N° 1 de fecha 11 de junio 2020 (Descargo al Inicio de Procedimiento Sancionador)

La EDE en resumen señaló, que la obra fue ejecutada en mérito del "Convenio de Cooperación

Interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de la Convención y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este S.A.A.”, suscrito por ambas partes el 01 de abril de 2013, cuyo objeto era: el financiamiento y ejecución de las obras enmarcadas dentro del Área de Concesión Eléctrica. Resaltó que la cláusula tercera, numeral 3.1 del convenio, la Municipalidad Provincial de La Convención renuncia expresamente al derecho de contribución reembolsable.

Agregó que de ello se puede identificar dos aspectos: (i) El ejercicio pleno de la renunciabilidad del derecho por parte de la Municipalidad Provincial de La Convención; y, (ii) El conocimiento previo de la Municipalidad La Convención ante el derecho que tenía y del cual decidió renunciar. Agregó, que la naturaleza de las contribuciones reembolsables es de carácter patrimonial y que existe libre disponibilidad para ejercer dicho derecho siempre en cuando el potencial usuario beneficiario tenga pleno conocimiento de que puede ejercer tal derecho.

Asimismo, señaló, que la normativa obliga al Concesionario a reembolsar al usuario su inversión, pero no limita al usuario para disponer libremente de su derecho reconocido. El derecho del usuario al retorno de su contribución (que incluso está sujeto a intereses); y, por tanto, la obligación del concesionario de devolver dicho monto es un derecho estrictamente patrimonial y de libre disposición. Tanto es así que el usuario tiene la posibilidad de escoger dentro de las diversas modalidades, tales como: (i) Aporte por kW; (ii) Construcción de obras; o, (iii) Financiamiento por el solicitante. Es decir, puede escoger la forma de recuperar su inversión. Agregó, que la normativa de Contribuciones Reembolsables ha cumplido su finalidad, cuando el usuario toma conocimiento de ese derecho a su favor. Y que la manera en cómo el usuario decida gestionar su crédito patrimonial es un asunto que compete estrictamente a las normas del Código Civil. Por otro lado, indicó, que la Municipalidad Provincial de La Convención y ELSE suscribieron un acuerdo interinstitucional con la finalidad de que dicha municipalidad ejecutara determinada obra y posteriormente transfiera a título gratuito (renunciando expresamente a su derecho de devolución de contribuciones reembolsables) en favor de ELSE.

Agregó, que la decisión de la municipalidad se dio a través de Acuerdo de Consejo N° 036-2013-MPLC, de fecha 15 de marzo de 2013, a través del cual el Concejo de la Municipalidad Provincial de La Convención acordó suscribir el referido convenio con ELSE, por lo cual dicho acuerdo se presume válido y conforme a derecho salvo prueba en contrario. Interpretar que dicho acuerdo no tiene validez sería vulnerar la autonomía que la misma Constitución Política del Perú les reconoce en el artículo 194°. Refirió, además, considerar las diversas disposiciones de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (“LOM”), por las cuales se determina la autonomía (artículo II del Título Preliminar) constitucional reconocida en favor de las municipalidades; y, respecto a las reglas aplicables a la disposición de los bienes que constituyen su patrimonio.

Agregó que, el derecho a exigir la retribución de las contribuciones es uno de libre disposición y constituye un bien parte del patrimonio de las municipalidades y que el art. 55° de la LOM sostiene que el patrimonio municipal se administra en el marco de la autonomía que ostentan los gobiernos locales. Indicó además que dicha autonomía reconocida a las municipalidades ha sido trasladada a la LOM estableciendo el régimen de donación de los bienes municipales (art. 64 LOM). En tal sentido señaló, que la Municipalidad Provincial de La Convención con pleno conocimiento del derecho a su favor de exigir las contribuciones reembolsables decide -a través de los mecanismos establecidos en la LOM- la transferencia a título gratuito de las obras ejecutadas en favor de ELSE y que los acuerdos de consejo no han sido impugnados. Por otro lado, manifestó, que no es competencia del organismo determinar la invalidez, nulidad, ineficacia de los acuerdos suscritos entre las partes. Sancionar a ELSE en tal sentido conllevaría una vulneración de sus derechos fundamentales y una interferencia por parte de la autoridad administrativa a la esfera privada de los administrados. Agregó que el convenio se dio en el marco

del ordenamiento jurídico aplicable y considerar lo contrario, sería vulnerar abiertamente las Constitución Política, la autonomía de los gobiernos locales; y, los derechos de ELSE de realizar su actividad económica con el pleno ejercicio de la libertad de empresa.

Finalmente señaló, que no se puede concluir que el usuario en todos los casos debe recuperar su inversión, toda vez que es un asunto que una vez inmerso en la esfera jurídica de dichos usuarios, estos pueden disponer de tal derecho según lo determinen. Salvo prueba en contrario de que ELSE se aprovechó de su posición dominante (lo cual no se ha acreditado), la autoridad administrativa no puede interferir en la libertad de gestión del patrimonio de los usuarios; y, en el específico caso, la autonomía económica, administrativa y financiera que la Constitución Política le otorga a los gobiernos locales como la Municipalidad Distrital de la Convención. Por lo que indicó, no haber incumplido la normativa de Contribuciones Reembolsables.

Adjuntó el Oficio N° G-287-2020 de fecha 13 de febrero de 2020, dirigido al Ministerio de Energía y Minas, solicitando la calificación de Sistemas Eléctricos Rurales.

**c) Escrito N° 2 de fecha 26 de agosto 2020 (Descargo al Informe Final de Instrucción)**

La EDE señaló, que en los descargos al Informe de Instrucción informaron que la obra supervisada fue debidamente ejecutada conforme a la normativa de Contribuciones Reembolsables (derecho del contribuyente y no obligación de aceptar) y bajo las normas que regulan las competencias de las municipalidades.

Agregó que el Organismo no habría evaluado dichos argumentos y no se habría señalado por qué estarían equivocados, toda vez que solamente hace una referencia al art. 83° de la Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”) en la cual señala que, para la dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, el concesionario puede exigir una contribución con carácter reembolsable; y, el usuario tiene el “derecho” a que se le reconozca las contribuciones que realice.

Asimismo, manifestó, que ilegal e incorrectamente y bajo defectos de debida motivación (motivación aparente) la ORA concluye que como la ejecución de obras realizada bajo convenios interinstitucionales no se encuentra establecida en la LCE, no se encuentra legitimada por el ordenamiento jurídico. Agregó, que tanto la EDE como la Municipalidad respectiva suscribieron el Convenio de Cooperación cumpliendo las normas aplicables a su competencia; y que dicho convenio en ningún momento ha sido declarado nulo (o similares) ante ninguna autoridad administrativa o judicial y que se pretende desconocer este acuerdo válido imputando una infracción en base a actuaciones legítimas de las partes que lo suscribieron. En ese sentido, reitera los descargos presentados al informe de Instrucción y que se indican a continuación: Que la obra fue ejecutada en mérito del “Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de la Convención y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este S.A.A.”, suscrito por ambas partes el 01 de abril de 2013, y que en la cláusula tercera, numeral 3.1 del convenio, la Municipalidad Provincial de La Convención renuncia expresamente al derecho de contribución reembolsable. Agregó, que la naturaleza de las contribuciones reembolsables es de carácter patrimonial y que existe libre disponibilidad para ejercer dicho derecho siempre en cuando el potencial usuario beneficiario tenga pleno conocimiento de que puede ejercer tal derecho. Asimismo, señaló, que la normativa obliga al Concesionario a reembolsar al usuario su inversión, pero no limita al usuario para disponer libremente de su derecho reconocido. El derecho del usuario al retorno de su contribución (que incluso está sujeto a intereses); y, por tanto, la obligación del concesionario de devolver dicho monto es un derecho estrictamente patrimonial y de libre disposición. Tanto es así que el usuario tiene la posibilidad de escoger dentro de las diversas modalidades, tales como: (i) Aporte por

kW; (ii) Construcción de obras; o, (iii) Financiamiento por el solicitante. Es decir, puede escoger la forma de recuperar su inversión. Agregó, que la normativa de Contribuciones Reembolsables ha cumplido su finalidad, cuando el usuario toma conocimiento de ese derecho a su favor. Y que la manera en cómo el usuario decida gestionar su crédito patrimonial es un asunto que compete estrictamente a las normas del Código Civil. Por otro lado, indicó, que la Municipalidad Provincial de La Convención y ELSE suscribieron un acuerdo interinstitucional con la finalidad de que dicha municipalidad ejecutara determinada obra y posteriormente transfiera a título gratuito (renunciando expresamente a su derecho de devolución de contribuciones reembolsables) en favor de ELSE. Agregó, que la decisión de la municipalidad se dio a través de Acuerdo de Consejo N° 036-2013-MPLC, de fecha 15 de marzo de 2013, a través del cual el Concejo de la Municipalidad Provincial de La Convención acordó suscribir el referido convenio con ELSE, por lo cual dicho acuerdo se presume válido y conforme a derecho- salvo prueba en contrario. Interpretar que dicho acuerdo no tiene validez sería vulnerar la autonomía que la misma Constitución Política del Perú les reconoce en el artículo 194°. Refirió, además, considerar las diversas disposiciones de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (“LOM”), por las cuales se determina la autonomía constitucional reconocida en favor de las municipalidades; y, respecto a las reglas aplicables a la disposición de los bienes que constituyen su patrimonio. Agregó, que el derecho a exigir la retribución de las contribuciones es una libre disposición y constituye un bien parte del patrimonio de las municipalidades y que el art. 55° de la LOM sostiene que el patrimonio municipal se administra en el marco de la autonomía que ostentan los gobiernos locales. Indicó además que dicha autonomía reconocida a las municipalidades ha sido trasladada a la LOM estableciendo el régimen de donación de los bienes municipales (art. 64 LOM). En tal sentido señaló, que la Municipalidad Provincial de La Convención con pleno conocimiento del derecho a su favor de exigir las contribuciones reembolsables decide a través de los mecanismos establecidos en la LOM- la transferencia a título gratuito de las obras ejecutadas en favor de ELSE y que los acuerdos de consejo no han sido impugnados. Por otro lado, manifestó, que no es competencia del organismo determinar la invalidez, nulidad, ineficacia de los acuerdos suscritos entre las partes. Sancionar a ELSE en tal sentido conllevaría una vulneración de sus derechos fundamentales y una interferencia por parte de la autoridad administrativa a la esfera privada de los administrados. Agregó que el convenio se dio en el marco del ordenamiento jurídico aplicable y considerar lo contrario, sería vulnerar abiertamente la Constitución Política, la autonomía de los gobiernos locales; y, los derechos de ELSE de realizar su actividad económica con el pleno ejercicio de la libertad de empresa. Asimismo, señaló, que no se puede concluir que el usuario en todos los casos debe recuperar su inversión, toda vez que es un asunto que una vez inmerso en la esfera jurídica de dichos usuarios, estos pueden disponer de tal derecho según lo determinen. Salvo prueba en contrario de que ELSE se aprovechó de su posición dominante (lo cual no se ha acreditado), la autoridad administrativa no puede interferir en la libertad de gestión del patrimonio de los usuarios; y, en el específico caso, la autonomía económica, administrativa y financiera que la Constitución Política le otorga a los gobiernos locales como la Municipalidad Distrital de La Convención. Por lo que indicó, no haber incumplido la normativa de Contribuciones Reembolsables.

Finalmente señaló, que en el supuesto que la autoridad instructora ilegalmente no considere los argumentos de derecho y disponga recomendar una sanción administrativa, solicita considerar el eximente de responsabilidad establecido en el literal e) del art. 255° del TUO de la LPAG, debido a que ELSE celebró dicho convenio con el estricto convencimiento que la Municipalidad de La Convención renunciaría a su derecho. Precisó que respecto a ese punto el organismo no se ha pronunciado en el IFI lo cual genera falta de motivación y vulneración del derecho de defensa que vicia el Procedimiento. En tal sentido, indicó considerar que ELSE no ha incumplido la normativa de Contribuciones Reembolsables y por tanto se debe archivar la investigación.

**d) Escrito N° 3 de fecha 26 de agosto 2020 (Descargo Complementario al Informe Final de Instrucción)**

Señaló que para mejor visualización de las zonas analizadas se proyectó un plano geográfico (Anexo 3-C) en el que se puede advertir la ubicación de las localidades involucradas en las siguientes obras:

Obras Supervisadas por Osinergmin	Ejecutor/Financista
Ampliación del servicio de energía eléctrica mediante Sistema Convencional en los sectores de Serranuyoc Alto Bajo, Calderón Alta, Buenos Aires, Cacaopampa, Masapata Alto del distrito de Santa Ana provincia de La Convención. Parte II (DAC)	Municipalidad Provincial de La Convención
Ampliación del servicio de energía eléctrica mediante Sistema Convencional en los sectores de Serranuyoc Alto Bajo, Calderón Alta, Buenos Aires, Cacaopampa, Masapata Alto del distrito de Santa Ana Provincia de La Convención. Parte I (FAC)	Municipalidad Provincial de La Convención

Agregó, que en el plano adjunto a su escrito se puede evidenciar, claramente que existen sectores de las obras del anterior cuadro que se encuentran fuera del área de concesión de distribución eléctrica de ELSE y algunas dentro del área de concesión referido, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

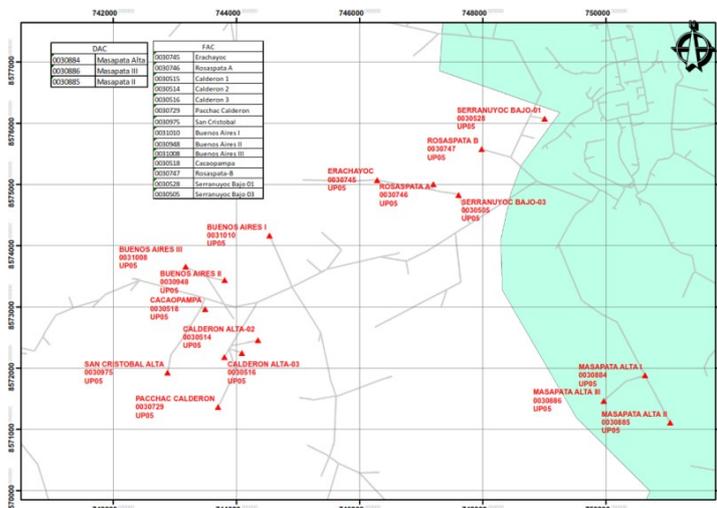
**Tabla N° 1: Fuera del Área de Concesión**

FAC	
0030745	Erachayoc
0030746	Rosaspata A
0030515	Calderon 1
0030514	Calderon 2
0030516	Calderon 3
0030729	Pacchac Calderon
0030975	San Cristobal
0031010	Buenos Aires I
0030948	Buenos Aires II
0031008	Buenos Aires III
0030518	Cacaopampa
0030747	Rosaspata-B
0030528	Serranuyoc Bajo 01
0030505	Serranuyoc Bajo 03

**Tabla N° 2: Dentro del Área de Concesión**

DAC	
0030884	Masapata Alta
0030886	Masapata III
0030885	Masapata II

Plano (Anexo 3C):



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **WfycMACy40**

## Análisis

Como se puede apreciar en el cuadro siguiente, la obra en cuestión cuenta con algunas localidades que se encontrarían fuera del área de concesión de la EDE y por lo tanto, no alcanzaría lo establecido en el convenio "Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de la Convención y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este S.A.A." de fecha 01.04.2013; cuyo objeto era: "el financiamiento y ejecución de las obras enmarcadas dentro del Área de Concesión Eléctrica.

Código	Nombre	Punto GPS	Longitud	Latitud	Comentario
SED 0030884	MAZAPATA ALTA 1	776-780	750635	8571885	Dentro de la zonade concesión
SED 0030747	ROSASPATA B	756-760	747977	8575580	Fuera del área de la concesión
SED 0030528	SERRANUYOC BAJO 1	771-775	749001	8576079	Fuera del área de la concesión
SED 0030505	SERRANUYOC BAJO 3	761-765	747601	8574841	Fuera del área de la concesión

La EDE sustenta el no reconocimiento de la contribución con el convenio de Cooperación Interinstitucional suscrita entre la EDE y la Municipalidad de la Convención **en fecha 01 abril de 2013**, y el Acuerdo de Consejo N° 036-2013-MPLC, de fecha 15 de marzo de 2013.

Al respecto, el convenio en la cláusula segunda señala que el objeto del convenio es el financiamiento y ejecución de las obras enmarcadas **dentro de la Zona de Concesión Eléctrica**; aspecto que, no es del todo cierto, puesto que como se aprecia en el cuadro antes mostrado, existen algunas localidades que están fuera de la concesión de la EDE.

Además, en la cláusula tercera del convenio se señala entre otros aspectos que la Municipalidad transferirá la propiedad de los activos a Electro Sur Este S.A.A, a título gratuito, renunciando al derecho de la contribución reembolsable, que por arreglo de ley puedan corresponder; **formalizándose con la Resolución de aprobación de Liquidación de obra, y que debidamente consentidas y aprobadas por las partes, no genere lugar a reclamo adicional alguno.** Este documento, no obra en el expediente del proceso sancionador, razón por la cual no se evaluó; sin embargo, en el presente análisis se está considerando como presentado, debido a que la EDE adjuntó dicho documento en su recurso impugnativo.

En consecuencia, se ha verificado que la obra involucra varias localidades (3) que se encuentran fuera de la zona de concesión y por consiguiente no les alcanzaría lo establecido en el convenio de Cooperación Interinstitucional suscrita entre la EDE y la Municipalidad de la Convención **en fecha 01 abril de 2013**.

De otro lado, por las localidades que se encuentran fuera de la concesión, la EDE no ha evidenciado contar con la correspondiente calificación como Sistema Eléctrico Rural (SER), conforme lo establece el artículo 3° de la Ley N° 28749 – "Ley General de Electrificación Rural" y, por consiguiente, no estaría facultada a recibir la infraestructura a título gratuito. Por consiguiente y al estar brindando el servicio público de electricidad de manera individual, es de aplicación lo dispuesto en el Lineamiento X del documento aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2006-OS/ JARU "Parte I de los Lineamientos Resolutivos de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU" que establece lo siguiente:

“Se declara fundado el reclamo de un usuario que solicite que la concesionaria reembolse el valor financiado para la realización de una obra de electrificación, cuando se verifique que las instalaciones ubicadas fuera de la zona de concesión son utilizadas por la empresa para prestar el servicio público de electricidad a otros usuarios, debiendo para ello cumplir con recibir las instalaciones, fijar el valor nuevo de reemplazo y efectuar el reembolso correspondiente al usuario”.

Teniendo en cuenta todo lo antes comentado, la EDE solo podría incluir en sus activos la parte de la obra que se encuentra dentro de su concesión; en ese sentido, el incumplimiento se mantiene.

**- Obra (Ítem 6): Instalación, Ampliación Del Servicio De Energía Eléctrica Mediante Sistema Convencional En El Sector De Kiteni III ETAPA PARTE II.**

**Documentos que obran en el expediente de replanteo de obra.**

La obra comprende la construcción de las Líneas Primarias, Redes Primarias, en 22.9KV en Sistema Bifilar el que proviene de la Subestación de Transformación de Chahuare, Subestaciones de Distribución, Redes Secundarias para 05 localidades y/o sectores, así como ampliaciones en Red Secundaria en 11 localidades, la misma que fue financiada y ejecutada por la Municipalidad Distrital de Echarati.

Las SED instaladas se encuentran dentro de la concesión de la EDE.

Región	Provincia	Distrito	Localidad	SED Instaladas
Cusco	La Convención	Echarati	Koshireni	Koshireni Sed 0031524
Cusco	La Convención	Echarati	Kamunashiari MI	Kamunashiari MI Sed 0031514
				Kamunashiari MI Sed 0031515
Cusco	La Convención	Echarati	Santa Marta	Santa Marta Sed 0031520
Cusco	La Convención	Echarati	Viracochasi Pabellón	Viracochasi Pabellón Kiteni Sed 0031523

Las ampliaciones de red secundaria de las 11 localidades se encuentran dentro del área de concesión de la EDE y son las siguientes:

Región	Provincia	Distrito	Localidad	SED Existentes
Cusco	La Convención	Echarati	Koshireni	Koshireni Sed 0031507
Cusco	La Convención	Echarati	Kiteni	Kiteni Sed 0030323
				Kiteni Sed 0030322
				Kiteni Sed 0030324
Cusco	La Convención	Echarati	Tahuantinsuyo	Tahuantinsuyo Sed 0030607
Cusco	La Convención	Echarati	Viracochasi	Misterio Viracochasi Sed 0030300
				Escuela Viracochasi Sed 0030301
				Viracochasi La Joya Sed 0030302
Cusco	La Convención	Echarati	Koshireni	Koshireni Sed 0031656
Cusco	La Convención	Echarati	La Joya	La Joya Sed 0030609
				La Joya Sed 0030610

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **WfycMAcy40**

En el expediente de obra se adjuntó un convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito solo por la Municipalidad Distrital de Echarati sin firma de la empresa Electro Sur Este S.A.A. y sin fecha precisa, solo se señala mes noviembre 2013. En la cláusula segunda se señala que el objeto del convenio es el financiamiento y ejecución de las obras **enmarcadas dentro de la Zona de Concesión Eléctrica**.

Por otro lado, en la cláusula tercera del convenio se señala entre otros aspectos que la Municipalidad transferirá la propiedad de los activos a Electro Sur Este S.A.A, a título gratuito, renunciando al derecho de la contribución reembolsable, que por arreglo de ley puedan corresponder; **formalizándose con la Resolución de aprobación de Liquidación de obra, y que debidamente consentidas y aprobadas por las partes, no genere lugar a reclamo adicional alguno.**

Asimismo, obra en el expediente, el Acuerdo de Consejo N° 112-2013-A-MDE/LC de fecha 11 noviembre 2013, en cuyo párrafo quinto del considerando señala que uno de los objetivos del convenio es la transferencia de las instalaciones eléctricas a Electro Sur Este a título gratuito, con renuncia a su derecho de contribución reembolsable de acuerdo a la Ley de Concesiones Eléctricas que corresponda, **debiéndose formalizar con la resolución de liquidación de la obra aprobada y consentida**, sin derecho a reclamo adicional.

Textualmente se muestra el párrafo citado.

Que, la propuesta de convenio remitida tiene como uno de sus objetivos transferir la infraestructura eléctrica construida a favor de la Empresa Concesionaria Electro Sur Este S.A.A a título gratuito, con renuncia al derecho de contribución reembolsable de acuerdo a la Ley de Concesiones Eléctricas que corresponda, debiéndose formalizarse con la resolución de aprobación de la liquidación de la obra aprobada y consentida, sin derecho a reclamo adicional;

#### Argumentos y medios probatorios presentados por la EDE

##### a) Oficio G-285-2020 del 13/02/2020 (Presenta descargos al informe de Supervisión)

ESE respecto a la obra, señaló que la obra en mención forma parte del "Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de Echarati y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este S.A.A." suscrita el mes de noviembre de 2013; cuyo objeto era: "el financiamiento, ejecución y transferencia de infraestructura eléctrica" de entre otros proyectos el de: "Instalación y ampliación del servicio de energía eléctrica mediante sistema convencional en el Sector de kiteni III Etapa, Distrito de Echarati - La Convención - Cusco". Agregó, que la cláusula tercera, numeral 3.1.2 de dicho Convenio de Cooperación, detalla las obligaciones de la Municipalidad, siendo una de ellas la que se señala expresamente a continuación: "3.1.2 Transferir la infraestructura eléctrica construida a LA EMPRESA, a título gratuito, renunciando al derecho de la contribución reembolsable, que con arreglo a la Ley de Concesiones Eléctricas puedan corresponder, formalizándose con la Resolución de aprobación de Liquidación de Obra, y que debidamente consentidas y aprobadas por las partes, no genere lugar a reclamo adicional alguno". Asimismo, señaló que el Convenio de Cooperación contempló la transferencia de propiedad de los activos a Electro Sur Este S.A.A., a título gratuito, renunciando expresamente al derecho de la contribución reembolsable, que le pudiera corresponder. Además, indicó que dicho Convenio de Cooperación fue suscrito por el alcalde en representación de LA MUNICIPALIDAD, previo acuerdo de Concejo N° 112- 2013-A-MDE/LC, del 11 de noviembre de 2013, a través del cual el Concejo de la Municipalidad Distrital de Echarati, acordó:

"AUTORIZAR, al Alcalde Distrital de Echarati, para que pueda suscribir el Convenio Específico de

Cooperación con la Empresa Concesionaria Electro Sur Este S.A.A. para el financiamiento, ejecución y transferencia, respecto de los siguientes proyectos: Finalmente manifestó, que cumple con levantar su observación, descrita en el oficio N° 577-2020- OS/DSR, y que no se encontraría obligada a reconocer las contribuciones de los aportes que realizó la Municipalidad Distrital de Echarati, en la ejecución del proyecto "Instalación, ampliación del servicio de energía eléctrica mediante sistema convencional en el sector de Kiteni, III Etapa", por cuanto, dicha Municipalidad, acordó transferir la propiedad de los activos a título gratuito, renunciando al derecho de la contribución reembolsable, previo acuerdo del Concejo Municipal. Además, indicó que las municipalidades, son competentes para transferir bienes de su propiedad, como lo señala la Ley Orgánica de Municipalidades y se ejecutan previo acuerdo de concejo y que los Convenios de Cooperación descritos y que son materia de observación, fueron suscritos por sus alcaldes, previo el acuerdo de concejo municipal respectivo.

En esta oportunidad para esta obra, adjuntó los siguientes documentos:

- Copia del acuerdo de Concejo N° 112-2013-A-MDE/LC, del 11 de noviembre de 2013.
- Copia del "Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de Echarati y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este S.A.A.", de noviembre de 2013.

**b) Escrito N° 1 de fecha 11 de junio 2020 (Descargo al Inicio de Procedimiento Sancionador)**

La EDE en resumen señaló, que la obra fue ejecutada por la Municipalidad Distrital de Echarati en mérito del "Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de Echarati y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este S.A.A.", suscrito por ambas partes en noviembre de 2013; cuyo objeto era: el financiamiento y ejecución de las obras enmarcadas dentro del Área de Concesión Eléctrica en las zonas indicadas en la cláusula segunda.

Resaltó que, en dicho convenio interinstitucional, la Municipalidad Distrital de Echarati renuncia expresamente al derecho de contribución reembolsable expresado en el numeral 3.1.2 del referido convenio. Agregó que de ello se aprecia dos aspectos: (i) El ejercicio pleno de la renunciabilidad del derecho por parte de la Municipalidad Distrital de Echarati; y, (ii) El conocimiento previo de la Municipalidad Distrital de Echarati ante el derecho que tenía y del cual decidió renunciar. Asimismo, indicó que la Municipalidad Distrital de Echarati declaró su voluntad a través del Acuerdo de Concejo N° 112-2013-A-MDE/LC, de fecha 11 de noviembre, el Concejo de la Municipalidad referida acordó autorizar la suscripción del Convenio de Cooperación Interinstitucional con ELSE para el financiamiento, ejecución y transferencia de los proyectos ejecutados. Respecto a este punto, señaló tomar en cuenta los argumentos esgrimidos en la obra anterior, teniendo como conclusión que la normativa de Contribuciones Reembolsables ha cumplido su finalidad al darle la posibilidad al usuario de recuperar sus inversiones, pero no se puede hacer extensiva una interpretación por la que se concluya que el usuario no pueda disponer libremente del derecho patrimonial que le acoge. Finalmente señaló, que en el supuesto que la autoridad instructora ilegalmente no considere los argumentos de derecho y disponga recomendar una sanción administrativa, solicita considerar el eximente de responsabilidad establecido en el literal e) del art. 255° del TUO de la LPAG, debido a que ELSE celebró dicho convenio con el estricto convencimiento que la Municipalidad La Convención renunciaría a su derecho. En tal sentido, indicó considerar que ELSE no ha incumplido la normativa de Contribuciones Reembolsables y por tanto se debe archivar la investigación sobre este punto.

**c) Escrito N° 2 de fecha 26 de agosto 2020 (Descargo al Informe Final de Instrucción)**

La EDE señaló, que de la misma forma que en la obra anterior la ORA no ha considerado que la obra fue debidamente ejecutada conforme a la normativa de Contribuciones Reembolsables (derecho del contribuyente y no obligación de aceptar) y bajo las normas que regulan las competencias de las municipalidades. Agregó que el Organismo no habría evaluado dichos argumentos y no se habría señalado por qué estarían equivocados, toda vez que solamente hace una referencia al art. 83° de la Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”) en la cual señala que, para la dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, el concesionario puede exigir una contribución con carácter reembolsable; y, el usuario tiene el “derecho” a que se le reconozca las contribuciones que realice. Asimismo, manifestó, que ilegal e incorrectamente y bajo defectos de debida motivación (motivación aparente) la ORA concluye que como la ejecución de obras realizada bajo convenios interinstitucionales no se encuentra establecida en la LCE, no se encuentra legitimada por el ordenamiento jurídico. Agregó, que tanto ELSE como la Municipalidad respectiva suscribieron el Convenio de Cooperación cumpliendo las normas aplicables a su competencia; y que dicho convenio en ningún momento ha sido declarado nulo (o similares) ante ninguna autoridad administrativa o judicial. Sin embargo, se pretende desconocer este acuerdo válido e imputar una infracción en base a actuaciones legítimas de las partes que lo suscribieron. En ese sentido, reitera los descargos presentados al informe de Instrucción y que en resumen se indica a continuación: Que la obra fue ejecutada por la Municipalidad Distrital de Echarati en mérito del “Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de Echarati y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este S.A.A.”, suscrito por ambas partes en noviembre de 2013; cuyo objeto era: el financiamiento y ejecución de las obras enmarcadas dentro del Área de Concesión Eléctrica en las zonas indicadas en la cláusula segunda. Resaltó que, en dicho convenio interinstitucional, la Municipalidad Distrital de Echarati renuncia expresamente al derecho de contribución reembolsable expresado en el numeral 3.1.2 del referido convenio. Agregó que de ello se aprecia dos aspectos: (i) El ejercicio pleno de la renunciabilidad del derecho por parte de la Municipalidad Distrital de Echarati; y, (ii) El conocimiento previo de la Municipalidad Distrital de Echarati ante el derecho que tenía y del cual decidió renunciar. Asimismo, indicó que la Municipalidad Distrital de Echarati declaró su voluntad a través del Acuerdo de Concejo N° 112-2013-A- MDE/LC, de fecha 11 de noviembre, el Concejo de la Municipalidad referida acordó autorizar la suscripción del Convenio de Cooperación Interinstitucional con ELSE para el financiamiento, ejecución y transferencia de los proyectos ejecutados. Respecto a ese punto, señaló tomar en cuenta los argumentos esgrimidos en la obra anterior, teniendo como conclusión que la normativa de Contribuciones Reembolsables ha cumplido su finalidad al darle la posibilidad al usuario de recuperar sus inversiones, pero no se puede hacer extensiva una interpretación por la que se concluya que el usuario no pueda disponer libremente del derecho patrimonial que le acoge. Finalmente señaló, que en el supuesto que la autoridad instructora ilegalmente no considere los argumentos de derecho y disponga recomendar una sanción administrativa, solicita considerar el eximente de responsabilidad establecido en el literal e) del art. 255° del TUO de la LPAG, debido a que ELSE celebró dicho convenio con el estricto convencimiento que la Municipalidad de Echarati renunciaría a su derecho. Precisó que respecto a ese punto el organismo no se ha pronunciado en el IFI lo cual genera falta de motivación y vulneración del derecho de defensa que vicia el Procedimiento. En tal sentido, indicó considerar que ELSE no ha incumplido la normativa de Contribuciones Reembolsables y por tanto se debe archivar la investigación.

**Análisis**

El “Convenio Especifico de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de

Echarati y la empresa Regional de servicio público de electricidad Electro Sur Este S.A.A” suscrito en noviembre 2013 (no se indica el día), en la cláusula segunda señala como objeto del convenio el financiamiento, ejecución y transferencia de infraestructura eléctrica entre otros del proyecto: “**Instalación, Ampliación Del Servicio De Energía Eléctrica Mediante Sistema Convencional En El Sector De Kiteni III ETAPA, Distrito Echarati-La Convención- Cusco**”.

En la cláusula tercera del convenio se señala las obligaciones de las partes entre otros aspectos que la Municipalidad financiera y ejecutara el 100% de las obras de Electrificación, ubicada dentro del área de concesión eléctrica de la Empresa (...) y que transferirá la propiedad de los activos a Electro Sur Este S.A.A, a título gratuito, renunciando al derecho de la contribución reembolsable, que por arreglo de ley puedan corresponder; **formalizándose con la Resolución de aprobación de Liquidación de obra, y que debidamente consentidas y aprobadas por las partes, no genere lugar a reclamo adicional alguno.** Este documento, no obra en el expediente del proceso sancionador, razón por la cual no se evaluó; sin embargo, en el presente análisis se está considerando como presentado, debido a que la EDE adjuntó dicho documento en su recurso impugnativo.



Asimismo, el Acuerdo de Consejo N° 112-2013-A-MDE/LC de fecha 11 noviembre 2013, en cuyo párrafo quinto del considerando señala que uno de los objetivos del convenio es la transferencia de las instalaciones eléctricas a Electro Sur Este a título gratuito, con renuncia a su derecho de contribución reembolsable de acuerdo con la Ley de Concesiones Eléctricas que corresponda, debiéndose formalizar con la resolución de liquidación de la obra aprobada y consentida, sin derecho a reclamo adicional.

Teniendo en cuenta lo establecido en el “Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de Echarati y la empresa Regional de servicio público de electricidad Electro Sur Este S.A.A”, el Acuerdo de Consejo N° 112-2013- A-MDE/LC y el documento N° GP-0050-2018-ARO/SD “Acta de Recepción y Puesta en servicio de Sistema de Distribución”, por lo que se considera superada la observación, por lo que se va a recalcular la sanción, teniendo en cuenta la documentación verificada.

- **Obra (Ítem 13): Ampliación del servicio de energía eléctrica mediante sistema convencional en los sectores de Serranuyoc alto y bajo, Calderón alta, Buenos aires, Cacaopampa, Masapata alto del distrito de Santa Ana provincia de la Convención. PARTEI (FAC).**

**Documentos que obran en el expediente de replanteo de obra.**

La obra comprende el mejoramiento de las subestaciones de distribución y ampliación de redes secundarias, la misma que fue financiada por la Municipalidad de la Convención. Los sectores involucrados en la obra son los siguientes:

Sector involucrado	SED Instalado	Número usuarios que atiende
--------------------	---------------	-----------------------------

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **WfycMAcy40**

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1686-2022-OS/OR APURIMAC

Erachayoc	15KVA	16
Rosaspata A	SED existente	8
Calderón Alta 1	10 KVA	9
Calderón Alta 2	10 KVA	10
Calderón Alta 3	10 KVA	3
Pacchac Calderón	SED existente	6
San Cristóbal	SED existente	1
Buenos Aires 1	SED existente	1
Buenos Aires 2	SED existente	2
Buenos Aires 3	SED existente	2
Cacaopampa	10 KVA	9
Masapata Alto 2	SED existente	6
Masapata Alto 3	SED existente	4

Según el documento que fija los puntos de diseño N° I-727-2013 de fecha 1 de octubre de 2013, los sectores involucrados en la obra se encontrarían ubicados fuera de su zona de concesión.

Adjunta al expediente las siguientes Resoluciones de Calificación SER:

- Resolución Directoral 101-2013-EM/DGE de fecha 07 de mayo 2013 que corresponde al Proyecto "**Sistema de Distribución de la Electrificación de la Comunidad Campesina de Erachayoc y Rosaspata**".
- Resolución Directoral 104-2013-EM/DGE de fecha 07/05/2013 que corresponde al Proyecto "Subsistema de Distribución Primaria, Secundaria y Acometidas Sector Esmeralda Alta" (Sector no involucrado en la obra).
- Resolución Directoral 175-2012-EM/DGE de fecha 06/08/2012, (Sectores no involucrados en la obra).
- Resolución Directoral 177-2012-EM/DGE de fecha 06/08/2012, (Sectores no involucrados en la obra).
- Resolución Directoral 201-2012 EM/DGE de fecha 10 de octubre 2012, otorga entre otros la calificación al proyecto "**Sistema de Distribución para la Electrificación de la Comunidad Campesina de Pachac Calderón**", y para el proyecto "**Sistema de Distribución para la Electrificación de la Comunidad Campesina de Buenos Aires**" que comprende las localidades de **Buenos Aires I, Buenos Aires II y Buenos Aires III**.

#### Argumentos y medios probatorios presentados por la EDE

##### a) Oficio G-285-2020 del 13/02/2020 (Presenta descargos al informe de Supervisión)

ESE hace mención que el Ministerio de Energía y Minas, mediante resolución N° 201 - 2012 EM/DGE, del 10 de octubre de 2012, resolvió: "Otorgar la Calificación como Sistema Eléctrico Rural a los siguientes proyectos: (...) 6) "Sistema de Distribución para la Electrificación de la Comunidad Campesina de Buenos Aires", que comprende las localidades de Buenos Aires I, Buenos Aires II y Buenos Aires III (...)" por cumplir con los criterios de evaluación establecidos en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 025- 2007-EM, habiendo presentado la documentación e información previstas en el procedimiento de calificación de los Sistemas Eléctricos Rurales, aprobado mediante Resolución Directoral N° 090-2011 EM/DGE, publicada el 12 de noviembre de 2011. Adjuntó como sustento copia de la Resolución Directoral N° 201 2012 EM/DGE.

##### b) Escrito N° 1 de fecha 11 de junio 2020 (Descargo al Inicio de Procedimiento Sancionador)

La EDE señaló, que la obra fue financiada y ejecutada por la Municipalidad Distrital de La Convención en el marco del “Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de la Convención y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este S.A.A”, suscrito por ambas partes el 01 de abril de 2013. Agregó que, es aplicable el análisis esgrimido anteriormente sobre la renunciabilidad expresa de la Municipalidad Distrital de La Convención de su derecho a exigir las contribuciones reembolsables, el cual realizaron en estricto apego del ordenamiento jurídico aplicable. Además, señaló que no se ha realizado este análisis en el Informe de Instrucción, por lo cual se estaría cometiendo una falta de motivación de las actuaciones administrativas. Asimismo, indicó que existen fundamentos jurídicos adicionales por los que esta obra ejecutada por la Municipalidad Distrital de La Convención, no les corresponde la aplicación de la normativa de Contribuciones Reembolsables, en razón que se encuentran fuera del área de concesión de ELSE, y por tanto, en el marco de la Ley N° 28749, Ley de Electrificación Rural. Agregó, que anteriormente presentó como medio de prueba la Resolución Directoral N° 201-2012-EM/DGE, de fecha 10 de octubre de 2012, por la cual se otorga la calificación de sistemas eléctricos rurales respecto a los sectores involucrados en los proyectos de (i) Sistema de Distribución para la Electrificación de la Comunidad Campesina de Pacchac Calderón; y, (ii) Sistema de Distribución para la electrificación de la Comunidad Campesina Buenos Aires (que comprende las localidades de Buenos Aires I, Buenos Aires II y Buenos Aires III). Y que según el Acta de Conformidad de Obra y Puesta en Servicio N° GP-0052018 ACO/SER (adjuntos al descargo anterior), las localidades beneficiadas con dicha obra son: Erachayoc, Rosaspata A, Calderón 1, Calderón 2, Calderón 3, Pacchac Calderón, San Cristobal, Buenos Aires I, Buenos Aires II, Buenos Aires III, Cacaopampa, Masapata II y Masapata III. Asimismo, manifestó respecto de las demás zonas involucradas, que actualmente ELSE se encuentra tramitando la calificación de los sistemas eléctricos rurales de, entre otros, las zonas y proyectos que actualmente se encuentran siendo analizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Mediante el Oficio N° G-287-2020 (Anexo 1-C), de fecha 13 de febrero de 2020, ELSE remite a la Dirección General de Electricidad del MINEM, la solicitud de calificación de diversas zonas y proyectos como sistemas eléctricos rurales en el marco de la Ley General de Electrificación Rural. En todo caso, el OSINERGMIN debe tener la plena seguridad de que ELSE no atiende un sistema eléctrico rural en el marco del principio de verdad material del TUO de la LPAG.

Finalmente señaló, que se debe advertir que las obras ejecutadas no forman parte del sistema de distribución de sectores típicos, sino que son localidades que se encuentran fuera del área de concesión de ELSE y que tienen la naturaleza de sistemas eléctricos rurales, por lo que no les corresponde la normativa de Contribuciones Reembolsables.

#### **c) Escrito N° 2 de fecha 26 de agosto 2020 (Descargo al Informe Final de Instrucción)**

La EDE señaló, que ratifica su posición respecto que estas obras ejecutadas por la Municipalidad Distrital de La Convención no les corresponde la aplicación de la normativa de Contribuciones Reembolsables, debido a que se trata de elementos eléctricos que se encuentran fuera del área de concesión de ELSE, y por tanto, en el marco de la Ley N° 28749, Ley de Electrificación Rural. Agregó, que presentó como medio de prueba la Resolución Directoral N° 201-2012- EM/DGE, de fecha 10 de octubre de 2012, por la cual se otorga la calificación de sistemas eléctricos rurales respecto a los sectores involucrados en los proyectos de (i) Sistema de Distribución para la Electrificación de la Comunidad Campesina de Pacchac Calderón; y, (ii) Sistema de Distribución para la electrificación de la Comunidad Campesina Buenos Aires (que comprende las localidades de Buenos Aires I, Buenos Aires II y Buenos Aires III). Asimismo, del Acta de Conformidad de Obra y Puesta en Servicio N° GP005-2018 ACO/SER (adjuntos en los descargos al Informe de Supervisión), se describe las localidades beneficiadas con dicha obra: Erachayoc, Rosaspata A,

Calderón 1, Calderón 2, Calderón 3, Pacchac Calderón, San Cristobal, Buenos Aires I, Buenos Aires II, Buenos Aires III, Cacaopampa, Masapata II y Masapata III. Asimismo, manifestó respecto de las demás zonas involucradas, que actualmente se encuentra tramitando la calificación de los sistemas eléctricos rurales de, entre otros, las zonas y proyectos que actualmente se encuentran siendo analizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador y que este punto no ha sido analizado por la ORA, concluyendo solamente que como no hay calificación SER, constituye una infracción.

Mediante el Oficio N° G-287-2020 (adjunto en los Descargos al Informe de Instrucción), defecha 13 de febrero de 2020, remitió a la Dirección General de Electricidad del MINEM, la solicitud de calificación de diversas zonas y proyectos como sistemas eléctricos rurales en el marco de la Ley General de Electrificación Rural.

**a) Escrito N° 3 de fecha 26 de agosto 2020 (Descargo Complementario al Informe Final de Instrucción)**

Señaló que es incorrecto concluir que como diversas zonas no tienen calificación de SER, constituyen parte de la concesión de distribución de ESE. Agregó, que actualmente vienen tramitando la solicitud de calificación como sistemas eléctricos rurales de las zonas involucradas. Adjunta cargo con código de registro N° 3023798, así como la lista de las zonas que solicitó dicha calificación.

Señaló que para mejor visualización de las zonas analizadas se proyectó un plano geográfico (Anexo 3-C) en el que se puede advertir la ubicación de las localidades involucradas en las siguientes obras:

Obras Supervisadas por Osinergmin	Ejecutor/Financista
Ampliación del servicio de energía eléctrica mediante Sistema Convencional en los sectores de Serranuyoc Alto y Bajo, Calderón Alta, Buenos Aires, Cacaopampa, Masapata Alto del distrito de Santa Ana provincia de La Convención. Parte II (DAC)	Municipalidad Provincial de La Convención
Ampliación del servicio de energía eléctrica mediante Sistema Convencional en los sectores de Serranuyoc Alto y Bajo, Calderón Alta, Buenos Aires, Cacaopampa, Masapata Alto del distrito de Santa Ana Provincia de La Convención. Parte I (FAC)	Municipalidad Provincial de La Convención

Agregó, que en el plano adjunto a su Escrito se puede evidenciar claramente que existen sectores de las obras del anterior cuadro que se encuentran fuera del área de concesión de distribución eléctrica de ELSE y algunas dentro del área de concesión referido, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Tabla N° 1: Fuera del Área de Concesión**

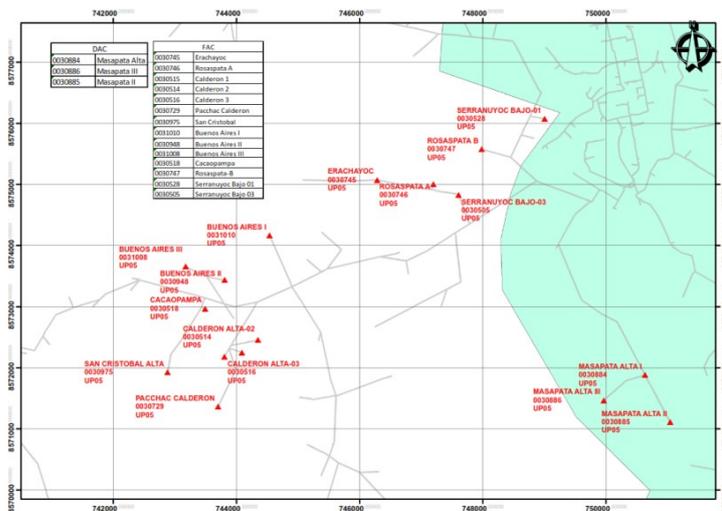
FAC	
0030745	Erachayoc
0030746	Rosaspata A
0030515	Calderon 1
0030514	Calderon 2
0030516	Calderon 3
0030729	Pacchac Calderon
0030975	San Cristobal
0031010	Buenos Aires I
0030948	Buenos Aires II
0031008	Buenos Aires III
0030518	Cacaopampa
0030747	Rosaspata-B
0030528	Serranuyoc Bajo 01
0030505	Serranuyoc Bajo 03

**Tabla N° 2: Dentro del Área de Concesión**

DAC	
0030884	Masapata Alta
0030886	Masapata III
0030885	Masapata II

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1686-2022-OS/OR APURIMAC**

Plano (Anexo 3C):



Finalmente señaló, tomar en cuenta que estas zonas se encuentran fuera de los alcances de la normativa de Contribuciones Reembolsables. Si bien algunas zonas no tienen la calificación SER, esto no puede significar que se encuentren dentro del sistema de distribución típicos; y, en consecuencia, dentro de los alcances del Procedimiento de Supervisión.

**Análisis**

Como se puede apreciar en el cuadro siguiente, la obra en cuestión cuenta con algunas localidades que se encontrarían dentro del área de concesión de la EDE y por lo tanto, paradichos sectores (Masapata Alto 2 y Masapata Alto 3) alcanzaría lo establecido en el "Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de la Convención y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este S.A.A." de fecha 01.04.2013; cuyo objeto era: "el financiamiento y ejecución de las obras enmarcadas dentro del Área de Concesión Eléctrica.

N°	Código	Nombre	Punto GPS	Longitud	Latitud	Comentario
1	SED 0030745	Erachayoc	751-755	746282	8575078	Fuera del área de la concesión
2	SED 0030746	Rosaspata A	746-750	747195	8575007	Fuera del área de la concesión
3	SED 0030515	Calderón Alta 1	714-716	744092	8572261	Fuera del área de la concesión
4	SED 0030514	Calderón Alta 2	717-723	744354	8572458	Fuera del área de la concesión
5	SED 0030516	Calderón Alta 3	709-713	743810	8572188	Fuera del área de la concesión
6	SED 0030729	Pacchac Calderón	718-721	743697	8571367	Fuera del área de la concesión
7	SED 0030975	San Cristóbal	724-730	743039	8572367	Fuera del área de la concesión
8	SED 0031010	Buenos Aires 1	733-740	744534	8574174	Fuera del área de la concesión
9	SED 0030948	Buenos Aires 2	741-745	743807	8573438	Fuera del área de la concesión
10	SED 0031008	Buenos Aires 3				Fuera del área de la concesión
11	SED 0030518	Cacaopampa	731-732	743496	8572971	Fuera del área de la concesión
12	SED 0030885	Masapata Alto 2				Dentro de la zona de concesión
13	SED 0030886	Masapata Alto 3				Dentro de la zona de concesión

En consecuencia, se ha verificado que la obra involucra once (11) localidades que se encuentran fuera de la zona de concesión, de las cuales la EDE solo ha evidenciado contar con la correspondiente calificación como Sistema Eléctrico Rural (SER), conforme lo establece el artículo 3° de la Ley N° 28749 – "Ley General de Electrificación Rural" de seis (06) localidades (Erachayoc, Rosaspata, Pacchac Calderón, Buenos Aires 1, Buenos Aires 2, Buenos Aires 3), sustentadas mediante Resoluciones siguientes:

- Resolución Directoral 101-2013-EM/DGE de fecha 07 de mayo 2013 que corresponde al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **WfycMACy40**

Proyecto “**Sistema de Distribución de la Electrificación de la Comunidad Campesina de Erachayoc y Rosaspata**”.

- Resolución Directoral 201-2012 EM/DGE de fecha 10 de octubre 2012, otorga entre otros la calificación al proyecto “**Sistema de Distribución para la Electrificación de la Comunidad Campesina de Pachac Calderón**”, y para el proyecto “**Sistema de Distribución para la Electrificación de la Comunidad Campesina de Buenos Aires**” que comprende las localidades de **Buenos Aires I, Buenos Aires II y Buenos Aires III**.

Sin embargo, por las localidades de Calderón Alta 1, Calderón Alta 2, Calderón Alta 3, San Cristóbal y Cacaopampa la EDE no ha evidenciado contar con la correspondiente calificación SER otorgada por el Ministerio de Energía y Minas, tal como lo establece el artículo 3° de la “Ley General de Electrificación Rural”, a pesar que evidencia haber iniciado el trámite ante el Ministerio de Energía y Minas, en apego a la Resolución Directoral N° 090-2011 EM/DGE.

De otro lado, el oficio N° G-287-2020 de fecha 13/02/2020 que la EDE presentó como sustento de que viene solicitando la Calificación SER al Ministerio de Energía y Minas de un conjunto de expedientes (242), se señala que es un trámite en proceso y no evidencia la correspondiente calificación SER de los sectores antes mencionados; además de la verificación de la relación de los 242 expedientes solo se verificó que solicita calificación de los sectores siguientes: “Sistema De Distribución De La Comunidad Campesina De Erachayoc y Rosaspata” y “Sistema De Distribución De La Comunidad Campesina De Pachac Calderón”, los mismos que ya cuentan con la correspondiente Resolución de Calificación: Resolución Directoral 101-2013-EM/DGE de fecha 07 de mayo 2013 y Resolución Directoral 201-2012 EM/DGE de fecha 10 de octubre 2012 respectivamente.

Por consiguiente, el no contar con calificación SER y el estar brindando el servicio público de electricidad de manera individual, es de aplicación lo dispuesto en el Lineamiento X del documento aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2006-OS/ JARU "Parte I de los Lineamientos Resolutivos de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU" que establece lo siguiente:

*“Se declara fundado el reclamo de un usuario que solicite que la concesionaria reembolse el valor financiado para la realización de una obra de electrificación, cuando se verifique que las instalaciones ubicadas fuera de la zona de concesión son utilizadas por la empresa para prestar el servicio público de electricidad a otros usuarios, debiendo para ello cumplir con recibir las instalaciones, fijar el valor nuevo de reemplazo y efectuar el reembolso correspondiente al usuario”.*

Es preciso señalar, que si bien se verificó que algunos sectores involucrados en la obra corresponden a un Sistema Eléctrico Rural y de aplicación de la Ley N° 28749, por contar con la correspondiente calificación SER; también existen otros sectores de la obra que no cuentan con dicha calificación y por consiguiente, el incumplimiento se mantiene en este extremo y el valor del indicador no corresponde ser modificado en razón de que la Resolución 286-2009-OS/CD (Anexo 15 Escalas de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica), establece para el indicador DCR, que la multa es por número de obras y no por tamaño de obra o por sectores que involucran una obra.

Teniendo en cuenta todo lo antes comentado, el incumplimiento se mantiene.

- **Obra (Ítem 15 de la muestra): Sistema de utilización en media tensión talleres centropoblado de PUKIRI DELTA 1.**

## Documentos y argumentos que obran en el expediente de replanteo de obra.

La obra corresponde a un Sistema de Utilización que comprende la construcción de una Línea de Media Tensión de 22.9kV en sistema trifásico con una longitud de 1.10 Km, 06 Subestaciones de Distribución de 250kVA y 02 Subestaciones de 160kVA instaladas para suministrar energía eléctrica a una asociación de talleres electromecánicos.

## Argumentos y medios probatorios presentados por la EDE

### a) Oficio G-285-2020 del 13/02/2020 (Presenta descargos al informe de Supervisión)

ESE indicó, que suministra el servicio de energía eléctrica a solicitud de los usuarios, sean estas personas naturales o jurídicas y que las solicitudes deben cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 25844 "Ley de Concesiones Eléctrica", en el que detalla: "Artículo 82°.- Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente (...)" "Artículo 34°.- Los Distribuidores están obligados a: a) Suministrar electricidad a quien lo solicite dentro de su zona de concesión o a aquellos que lleguen a dicha zona con sus propias líneas, en un plazo mayor de un (1) año y que tengan carácter de Servicio Público de Electricidad. (...)" Agregó, que habiendo cumplido con los requisitos establecidos según la norma competente se realizaron las acciones técnicas para suministrar el servicio de energía eléctrica al señor Abner Tapia Quispe, representante de la "Asociación de Talleres del Centro Poblado de Pukiri Delta Uno", a través de un suministro de energía eléctrica signado con el Código de Ruta Nro. 215-98-01001580, registrado en la dirección: Pukiri Av. Comercio E-24 y que es un Sistema de Utilización en Media Tensión que corresponde a un suministro de la tarifa MT4. cuya instalación nueva se ejecutó en el mes de abril de 2018 en atención a la Solicitud de Servicio Nro. 201820000000030046. Además, señaló que el suministro de servicio de energía eléctrica mediante el cual se atendió a la "Asociación de Talleres del Centro Poblado de Pukiri Delta Uno" fue instalado para talleres electromecánicos que se dedican a realizar trabajos en carpintería metálica, mecánica y soldadura en general tal como se indica en el cuadro de cargas que es parte del Expediente de Solicitud de Instalación Nueva, además que el caso de las redes de media tensión mencionadas se trata de un sistema de utilización cuya infraestructura eléctrica es privada, y que el Artículo 88° de la Ley de Concesiones eléctricas establece textualmente: "Las instalaciones internas particulares de cada suministro deberán iniciarse a partir del punto de entrega, corriendo por cuenta del usuario el proyecto, ejecución, operación y mantenimiento, así como eventuales ampliaciones, renovaciones, reparaciones y/o reposiciones", por lo que la operación y mantenimiento de sus instalaciones desde el punto de alimentación hasta el punto de llegada de la carga esta íntegramente a cargo del cliente. Asimismo, indicó que la configuración de las redes del "Sistema de Utilización en Media Tensión Talleres Centro Poblado de Pukiri Dieta 1", técnicamente es posible, ya que cuenta con un trafomix en el punto de entrega mediante el cual se realiza las mediciones respectivas para la facturación. Y por tanto, la solicitud del servicio de energía, presentada por el señor Abner Quispe Tapia, de fecha 09.04.2018, tiene la tarifa MT4, y que los sistemas de utilización se atienden con este tipo de tarifa, además de la tarifa señalada la MT3 y MT2.

Adjuntó como sustento:

- Copia del contrato de suministro de energía eléctrica de fecha 20.04.2018, tarifa MT4
- Cuadro de cargas, presentado por el usuario a la Entidad,
- Acta de conformidad de obra del sistema de utilización.

**a) Escrito N° 1 de fecha 11 de junio 2020 (Descargo al Inicio de Procedimiento Sancionador)**

La EDE señaló, que el numeral 6.19 del artículo 6° de la RD 018-2002 establece que un sistema de utilización en Media Tensión es el conjunto de instalaciones eléctricas comprendidas desde el punto de entrega hasta los bornes de baja tensión del transformador, tal como se puede apreciar en el cuadro de cargas remitido en su descargo anterior. Agregó, que dicha obra sí cumple con lo establecido en la RD 018-2002. ELSE realiza su actividad de suministro eléctrico a los usuarios en general, no importando si estos son personas naturales o personas jurídicas. En tal sentido, ELSE atendió la solicitud de la “Asociación de Talleres del Centro Poblado de Pukiri Delta Urio”, la cual se encuentra representada para estos efectos por el señor Abner Tapia Quispe. Asimismo, indicó que el suministro para atender a la asociación de talleres tiene el código de ruta N° 215-9801- 001580, registrado en la dirección Pukiri Av. Comercio E-24, tal como figura en los recibos de energía eléctrica que se adjuntaron en los descargos anteriores. Dicho suministro, es un Sistema de Utilización en Media Tensión que le corresponde un suministro de la tarifa MT4 (tarifa aplicable a los sistemas de utilización). Agregó, que el referido suministro antes mencionado atiende a la Asociación de Talleres que se dedican a realizar trabajos en carpintería metálica, mecánica y soldadura en general tal como se ha demostrado en el cuadro de cargas que es parte del Expediente de Solicitud de la Instalación Nueva, que obra en autos. Este suministro tiene un sistema de utilización cuya infraestructura es privada. Finalmente señaló, que la configuración de las redes del Sistema de Utilización analizado cuenta con un trafomix en el punto de entrega mediante el cual se realiza las respectivas mediciones para la facturación y que este sistema de utilización es de carácter privado para atender a la Asociación de Talleres en sus diversas actividades, por tanto, no corresponde a un sistema de distribución que le sea aplicable la normativa de Contribuciones Reembolsables.

**b) Escrito N° 2 de fecha 26 de agosto 2020 (Descargo al Informe Final de Instrucción)**

La EDE señaló, que el numeral 6.19 del artículo 6° de la Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE, establece que un sistema de utilización en Media Tensión es el conjunto de instalaciones eléctricas comprendidas desde el punto de entrega hasta los bornes de baja tensión del transformador, el mismo que se aprecia en el cuadro de cargas remitido en los descargos al Informe de Supervisión. Agregó, que atiende las regiones de Cusco, Apurímac y Madre de Dios; y, tiene el deber de suministrar el servicio energía eléctrica a todo aquel que lo solicite, ya sea persona natural o persona jurídica, siempre en cuando se cumpla con los requisitos requeridos, conforme lo establece los art. 34° y 82° de la LCE. En tal sentido indicó que, habiéndose cumplido con los requisitos establecidos según la normativa aplicable, realizaron las acciones técnicas para suministrar el servicio de energía eléctrica al señor Abner Tapia Quispe, quien es representante de la “Asociación de Talleres del Centro Poblado de Pukiri Delta 1” y se procedió a atender la solicitud de suministro. Además, manifestó que el suministro tiene el código de ruta N° 215-9801-001580, registrado en la dirección Pukiri Av. Comercio E-24, tal como figura en los recibos de energía eléctrica que adjuntaron en los descargos anteriores. Dicho suministro, es un Sistema de Utilización en Media Tensión que le corresponde un suministro de la tarifa MT4 (tarifa aplicable a los sistemas de utilización). Agregó, que esta instalación nueva se ejecutó en el mes de abril de 2018 en atención a la Solicitud de Servicio Nro. 201820000000030046. Agregó, que el referido suministro antes mencionado atiende a la Asociación de Talleres que se dedican a realizar trabajos en carpintería metálica, mecánica y soldadura en general tal como se ha demostrado en el cuadro de cargas que es parte del Expediente de Solicitud de la Instalación Nueva. Este suministro tiene un sistema de utilización cuya infraestructura es privada. Asimismo, indicó que la configuración de las redes del Sistema de Utilización analizado cuenta con un trafomix en el punto de entrega mediante el cual se realiza las respectivas mediciones para la facturación y que este sistema de utilización es de

carácter privado para atender a la Asociación de Talleres en sus diversas actividades, por tanto, no corresponde a un sistema de distribución que le sea aplicable la normativa de Contribuciones Reembolsables. Por otro lado indicó, que viendo la necesidad de la población de la zona de contar con suministro de electricidad, la EDE ha ejecutado la obra “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Electrificación Rural de las localidades de Boca Colorado, Punkiri Chico (Puerto Carlos), Pukiri (Delta 1), CC.NN. Puerto Luz, CC.NN. San José de Karene y San Juan Grande del Distrito de Madre de Dios-Manu-Madre de Dios”, cuyo inicio de ejecución de obra se dio el 07 de julio de 2018 y se terminó de construir el 04 de setiembre de 2019. Agregó, que actualmente a través de la obra antes mencionada se encuentra atendiendo el suministro de energía eléctrica de todos los pobladores del sector.

En esa oportunidad, adjuntó los documentos siguientes:

- Acta recepción obra SER Boca Colorado.
- Estado de Cuenta corriente cliente mayor.
- Documentos de Instalación Nueva cliente mayor (Solicitud de servicio, presupuesto, boleto de venta, contrato de suministro).
- Cuadro de cargas.

### Análisis

Un Sistema de Distribución de Energía Eléctrica, es la parte del sistema de suministro eléctrico cuya función es el suministro de energía desde la subestación de distribución hasta los usuarios finales (medidor o contador del cliente). La distribución del servicio público de electricidad en el Perú es atendida por empresas concesionarias, en el Perú denominadas Empresas de Distribución Eléctrica – EDE.

Para ejecutar una obra de distribución eléctrica, dentro de una zona de concesión, la EDE tiene la obligación de cumplir con la normativa vigente, en este caso es la Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE - Norma de Procedimiento para la Elaboración de Proyectos y Ejecución de Obras en Sistemas de Distribución y Sistemas de Utilización en Media Tensión en Zonas de Concesión de Distribución.

En tal sentido, el numeral 6.19 de dicha norma define como Sistema de Utilización en Media Tensión a la letra lo siguiente:

*“Es aquel constituido por el conjunto de instalaciones eléctricas de Media Tensión, comprendida desde el punto de entrega hasta los bornes de Baja Tensión del transformador, destinado a suministrar energía eléctrica a un predio. Estas instalaciones pueden estar ubicadas en la vía pública o en propiedad privada, **excepto la subestación, que siempre deberá instalarse en la propiedad del interesado.** Se entiende que quedan fuera de este concepto las electrificaciones para usos de vivienda y centros poblados” (resaltado propio).*

Entiéndase entonces que un Sistema de Utilización en Media Tensión es un Sistema de Distribución privado, que una concesionaria está facultada, por la norma antes citada, a autorizada su construcción y posterior venta de la energía eléctrica conforme lo establece la normativa comercial vigente que más adelante se comentara.

La obra motivo de análisis, corresponde a un Sistema de Utilización que comprende la construcción de una Línea de Media Tensión de 22.9kV en sistema trifásico con una longitud de 1.10 Km, 06 Subestaciones de Distribución de 250kVA y 02 Subestaciones de 160kVA instaladas para suministrar energía eléctrica a una asociación de talleres electromecánicos; es decir, está



cuadro de cargas”; no son prueba de la ejecución de la obra y de su utilización para atender el servicio público de electricidad mediante un sistema de utilización, que cumpla con lo establecido en el numeral 6.19 de la R.D N° 018- 2002-EM/DGE la misma que considera que pueda operar por excepción normativa, dentro de los sistemas de distribución de una concesionaria. Ellos corresponden a la gestión comercial.

Finalmente se precisa que no es oportuno comentar el historial de la atención comercial comentado por la EDE, puesto que ello es parte de su gestión que brinda sus usuarios de esta zona, más no aportan nada sobre la infraestructura (privada) existente construida y operada comercialmente fuera del alcance de la norma – Resolución Directoral N° 018- 2002-EM/DGE - Norma de Procedimiento para la Elaboración de Proyectos y Ejecución de Obras en Sistemas de Distribución y Sistemas de Utilización en Media Tensión en Zonas de Concesión de Distribución. Teniendo en cuenta lo antes comentado, el incumplimiento se mantiene en este extremo.

### 3. RECÁLCULO DEL INDICADOR

Teniendo en cuenta que la observación de la obra ítem 6 ha merecido ser considerada como superada, a continuación, se calcula el valor del indicador y la sanción que corresponde aplicar a la EDE, por los incumplimientos expuestos en el presente informe.

Descripción del Criterio	Valor
Número de Casos de Contribuciones reembolsables no Reconocidas (NIN A5)	3
N (A5)	133
NCM (A5)	99

$NCM_{(A5)}$  : 99 obras es la muestra del Anexo N° 5.

$N_{(A5)}$  : Población 133 obras.

Cálculo:  $DCR_{A5} = 3 \times 133/99 = 4,03$

El Indicador  $DCR_{A5}$  resulta 4,03

### 4 DETERMINACIÓN DE LA MULTA

$$NINI_{(5)} = NIN \times N / NCM \times P$$

Donde:

NIN: Número de casos de contribuciones reembolsables no reconocidas pertenecientes a la muestra.

N: Población

NCM: Número total de casos de la muestra

P: Tasa máxima de ajuste (=0.05). En razón a que la tasa esperada de la población de solicitudes y obras no declaradas es a lo más 5% de la población.

0.05: Es aplicable cuando el tamaño de la muestra no supere el 10% de la población a inferir ( $NCM < 10\%$  de N).

1: Es aplicable cuando el tamaño de la muestra sea igual o mayor al 10% de la población a inferir ( $NCM \geq 10\%$  de N).

$$NINI_{(5)} = 3 \times 133/99 \times 1 = 4.03$$

Comparando el resultado de NINI con la tabla “Obras - Anexo 5 del Procedimiento” descrita en el literal III a) del Anexo N° 15 de la Resolución N° 286-2009-OS/CD, se

obtiene que el valor de la multa es igual a 24 UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **veinticuatro (24) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 190000036801**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 3°.- COMUNICAR** que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 4°.- Información de la notificación.**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**Artículo 5°.** - NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jleonc»

**Jorge Manuel Leon Cubas**  
**Jefe de la Oficina Regional Apurímac**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**